



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.365

"MOLINA, JONATHAN EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.657
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.365-Q, caratulada:
"Molina, Jonathan Ezequiel s/ Queja en causa n° 89.657
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados contra la decisión de ese mismo órgano que a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro que condenó a Jonathan Ezequiel Molina a la pena de cinco años y cuatro meses, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 9/13).

Para así decidir, sindicó abastecidas las exigencias de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal.

En lo atinente al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, en primer término, indicó que en el caso no se hallaban abastecidos los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, y que

///

las cuestiones federales planteadas a los fines de sortear tal valladar (conf. "Strada" y "Di Mascio", CSJN) sólo expresaban una discrepancia con la labor del tribunal. Adunó que las críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de orden procesal y de derecho común, como lo son la producción y valoración de la prueba, que por su naturaleza resultaban impropias de una cuestión federal y por ende no habilitaban la vía de excepción (v. fs. 10 y vta.).

Sostuvo también que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados por el Tribunal y sólo había expresado su opinión contraria, sin hacerse cargo de lo resuelto (art. 495, CPP). Añadió que los argumentos defensistas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente, atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit.).

Descartó la tacha de arbitrariedad endilgada, recordó el carácter excepcional de la pretoriana doctrina y que su objeto no se dirige a corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino a cubrir defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (v. fs. cit./26 vta.).

Finalmente, rechazó la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 11 vta./12).

En lo que refiere al recurso extraordinario de nulidad, luego de dar cuenta de los taxativos motivos en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.365

los que puede sustentarse -de acuerdo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del CPP, y doctrina de esta Corte que citó- señaló que los cuestionamientos de la defensa resultaban ajenos a aquellos supuestos.

II. Frente a esa decisión, se alzó la defensa particular de Jonathan Ezequiel Molina -a cargo del doctor Gustavo Adolfo de Simone- merced a la queja de fs. 16/18 vta.

Primeramente, planteó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, "que señala un monto arbitrario para la concesión del recurso (una pena mayor a los diez años de prisión)".

Denunció que el *a quo*, al afirmar que no se cumplimentó con la exigencia del art. 494 del Código Procesal Penal, realizó un análisis que excedió el juicio de admisibilidad que está llamado a efectuar.

Con respecto al recurso extraordinario de nulidad intentado, la parte lo asoció a un tema de gravedad institucional, toda vez que en el caso se estaría resolviendo una situación dejando de lado probanzas e interpretando las mismas de forma arbitraria, violándose los principios de inocencia, debido proceso y de in dubio pro reo (v. fs. 17 vta./18). Ejemplificó lo expuesto controvirtiendo una pericia médica con la sentencia condenatoria dictada (v. fs. 18).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis CPP).

Por un lado, respecto a la vía extraordinaria de nulidad, las alegaciones de la parte no están

///

dirigidas a demostrar que -contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Alzada- los cuestionamientos allí esgrimidos encajasen en alguno de los motivos previstos por el art. 491 del Código Procesal Penal.

En lo que respecta a la denegatoria de la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, el defensor se limitó a alegar genéricamente que el *a quo* incurrió en exceso y a manifestar que las cuestiones federales se desarrollaron de modo suficiente, haciendo caso omiso de las específicas falencias señaladas por el Tribunal de Alzada; esas meras afirmaciones dogmáticas dejan incólume la inadmisibilidad decretada a su respecto.

Por último, en cuanto a la denuncia de afectación de garantías constitucionales, no hizo ningún esfuerzo por demostrar su vinculación con los fundamentos de la resolución en crisis.

Por todo lo expuesto, la presentación directa resulta inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de Jonathan Ezequiel Molina, con costas (arts. 486 y 486 bis del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Gustavo Adolfo De Simone en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.697).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.365

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1076